

La Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión celebrada el día 11 de abril de 1990, acordó la creación del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Alicante, aprobándose en la misma sesión los Estatutos que regulan su funcionamiento y que fueron publicados en el BOP núm. 96, de 28 de abril de 1990.

**“ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL
SUMA. GESTIÓN TRIBUTARIA. DIPUTACIÓN DE ALICANTE**

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 1. Constitución, carácter y fines.

1. La Excm. Diputación Provincial de Alicante crea un Organismo Autónomo Local, denominado SUMA. GESTIÓN TRIBUTARIA. DIPUTACIÓN DE ALICANTE, al objeto de ejercer de forma descentralizada las funciones y facultades administrativas que por diversos títulos correspondan o se le encomienden a la Diputación, en relación con la aplicación de los tributos y con la asistencia y la cooperación, económica y técnica a los Municipios de la Provincia.

2. Constituyen fines del Organismo Autónomo:

a) El ejercicio de las funciones y facultades propias que la Diputación le confíe y de las que las Entidades Locales de su ámbito territorial y, en su caso, otras Administraciones u Organismos públicos encomienden o deleguen a la Diputación en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos y demás ingresos de Derecho Público; así como de cuantas actividades conexas o complementarias resulten necesarias.

b) El ejercicio de las funciones que le encomiende la Diputación respecto a la asistencia y la cooperación, económica y técnica a los Municipios, en los términos del art.36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de cuantas actividades conexas o complementarias resulten necesarias.

c) La realización de cuantas actividades sean precisas para la generación de sistemas de información geográfica y para la prestación de servicios de consultoría, formación y asistencia técnica en materia financiera y tributaria.

3. La competencia del Organismo Autónomo respecto a las funciones y actividades contenidas en las letras a) y b) del anterior apartado 2, alcanza al conjunto del territorio provincial.

ARTÍCULO 2. Personalidad jurídica y Potestades.

1. Como Organismo Autónomo local SUMA. GESTIÓN TRIBUTARIA. DIPUTACIÓN DE ALICANTE tiene personalidad jurídica propia e independiente, y goza de plena capacidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía económica y de gestión para el cumplimiento de sus fines.

2. Dentro de su esfera de competencias SUMA. GESTIÓN TRIBUTARIA. DIPUTACIÓN DE ALICANTE tendrá atribuidas las siguientes potestades y prerrogativas administrativas, con el alcance previsto en la legislación de régimen local, en la legislación tributaria general y en los presentes Estatutos:

- a) La potestad de autoorganización.
- b) La presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- c) Las potestades de comprobación e investigación.
- d) La potestad de ejecución forzosa.
- e) La potestad sancionadora.
- f) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos; y la de resolución de los recursos administrativos que sean de su competencia.
- g) Las potestades y prerrogativas que en relación con sus bienes reconoce a los Organismos públicos la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- h) Las prerrogativas que reconoce a los Órganos de contratación la Ley de Contratos de las Administraciones públicas.
- i) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier Administración Pública y Organismo de ella dependiente y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, en cualquier procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- j) Las demás potestades y prerrogativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 3. Adscripción y domicilio social.

1. El Organismo Autónomo SUMA. GESTIÓN TRIBUTARIA. DIPUTACIÓN DE ALICANTE queda adscrito a la Presidencia de la Diputación de Alicante.

2. El domicilio legal del Organismo Autónomo se fija en la ciudad de Alicante, en la Avenida Rambla de Méndez Núñez, esquina a la Plaza San Cristóbal, distrito postal 03002.

3. El Consejo Rector queda facultado para modificar la denominación del Organismo Autónomo, así como para variar su domicilio legal dentro de la misma capital. Estas modificaciones deberán ser ratificadas por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial.

Los cambios de denominación y de domicilio, serán objeto de publicación en medios oficiales y privados de comunicación de ámbito provincial y se harán constar en los registros públicos procedentes.

4. El Organismo Autónomo podrá establecer en el término provincial cuantas Oficinas Tributarias crea convenientes para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. Duración.

El Organismo Autónomo se constituye por tiempo indefinido; su extinción tendrá lugar por las causas establecidas en estos Estatutos, en la forma y requisitos que determina la vigente legislación de Régimen Local.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Órganos de Gobierno, Administración y Consulta

ARTÍCULO 5. Órganos de Gobierno, Administración y Consulta.

Por razón de su competencia los órganos del Organismo Autónomo serán los siguientes:

ÓRGANOS DE GOBIERNO:

- * El Consejo Rector.
- * El Presidente.
- * El Vicepresidente.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

- * El Director del Organismo Autónomo.

ÓRGANOS DE CONSULTA:

- * El Consejo Asesor.

Sección 1ª.

DEL CONSEJO RECTOR

ARTÍCULO 6. Naturaleza y composición.

1. El Consejo Rector actuará como órgano superior de gobierno de la Entidad y desarrollará las funciones que se señalan en el artículo siguiente.
2. El Consejo Rector estará formado por los siguientes miembros:
 - a) Un Presidente, que será el de la Excma. Diputación Provincial o Diputado en quien delegue.
 - b) Un Vicepresidente, que será un Diputado Provincial designado por el Presidente de la Diputación.
 - c) Cinco Diputados Provinciales designados por el Pleno de la Corporación.
 - d) El Director del Organismo Autónomo.
 - e) Cuatro Vocales designados por el Presidente de la Diputación.

El Vicepresidente y los miembros Diputados Provinciales podrán ser sustituidos por ausencia justificada, por cualquier otro Diputado Provincial de su mismo grupo político.

3. El Consejo Rector estará asistido por un Secretario.
4. Cuando sea requerido para ello, el personal directivo asistirá a las reuniones.

ARTÍCULO 7. Funciones.

Corresponde al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) La superior dirección del Organismo.
- b) La aprobación de la estructura orgánica y de los reglamentos y normas de carácter general que regulen la organización y funcionamiento del Organismo.
- c) Acordar las operaciones de crédito necesarias para el funcionamiento del Organismo Autónomo, conforme autorice o disponga la Corporación Provincial.
- d) Respecto del personal funcionario y laboral del Organismo Autónomo, la aprobación de las plantillas y del catálogo o relación de puestos de trabajo.
- e) La aprobación del sistema de incentivos al personal.

- f) La aprobación del proyecto del Presupuesto del Organismo para su elevación al Pleno de la Diputación Provincial y de las cuentas anuales.
- g) La aprobación de la denominación y domicilio del Organismo Autónomo, que será ratificada por el Pleno Provincial.
- h) Proponer al Pleno de la Diputación la modificación de los Estatutos del Organismo.
- i) Aprobar la memoria anual de gestión.
- j) Las competencias en materia de contratación atribuidas para el Pleno de las Entidades Locales en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- k) Las demás, que no estando atribuidas específicamente en estos Estatutos a alguno de los órganos de Gobierno o Dirección, conforme a la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondan al Pleno de la Diputación, circunscritas al ámbito de actuación del Organismo y sin perjuicio de las que, como manifestación de la tutela correspondan a la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 8. De los derechos inherentes a la condición de miembro del Consejo.

En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo Rector:

- a) Asistirán con voz y voto a las reuniones del consejo.
- b) Podrán examinar los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos comprendidos en el orden del día, con el fin de conocerlos antes de la deliberación.
- c) Podrán elevar al Consejo Rector las mociones y propuestas que estimen pertinentes relativas a los fines del Organismo.
- d) Podrán solicitar del Presidente cualquier información o documento.
- e) Podrán solicitar con la suficiente antelación, petición de inclusión de asuntos en el orden del día.

Sección 2ª

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 9. Atribuciones del Presidente.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir el Consejo Rector, ostentar la representación superior del Organismo Autónomo, así como ejercitar acciones judiciales y administrativas y otorgar poderes a tal efecto.
- b) Convocar las reuniones del Consejo Rector y del Consejo Asesor y fijar el orden del día de sus sesiones.
- c) Presidir y dirigir deliberaciones y dirimir con su voto de calidad los empates.
- d) Recibir información del Director sobre la actividad del Organismo.
- e) Adoptar las resoluciones necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo Rector en los asuntos de su competencia.
- f) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la estructura orgánica y los reglamentos y normas de carácter general que regulen la organización y funcionamiento del organismo.
- g) Proponer al Consejo Rector cuantas iniciativas vayan encaminadas al mejor cumplimiento de los fines del Organismo.
- h) En materia de personal:
 1. Ostentar a todos los efectos la jefatura superior de todo el personal del Organismo, sin perjuicio de las funciones atribuidas por estos Estatutos en materia de personal al Director y las que en éste pueda delegar.
 2. Nombrar al personal funcionario del Organismo y asignarlo a los distintos puestos existentes en el catálogo o relación de puestos de trabajo.
 3. Acordar, a propuesta del Director, el nombramiento y el cese para puestos de mando del personal laboral.
 4. Respecto del personal funcionario y laboral propio del Organismo, aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Consejo Rector, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
 5. Nombrar el Tribunal calificador en las pruebas de acceso y promoción del personal funcionario y laboral propio del Organismo.

6. Acordar, a propuesta del Director, el despido del personal laboral y la separación del servicio de personal funcionario propio del Organismo, sometiendo dicha resolución a la ratificación del Consejo Rector.

7. Proponer al Consejo Rector la aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.

8. Aprobar la asignación individualizada de incentivos al personal.

i) Elaborar el anteproyecto del Presupuesto del Organismo.

j) Aprobar las transferencias de créditos en el ámbito de la Ley de Régimen Local.

k) Las competencias en materia de contratación atribuidas a los Presidentes de las Entidades Locales en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en tanto en cuanto no estén atribuidas a la Dirección en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

l) El Presidente tendrá, además de las específicamente atribuidas en estos Estatutos, las competencias, incluso las de carácter residual, que la legislación de Régimen Local confiere al Presidente de la Diputación, circunscritas al ámbito específico de actuación del Organismo Autónomo.

Sección 3ª

DEL VICEPRESIDENTE DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 10. Atribuciones del Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente del Organismo Autónomo sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad o cualquier otro legítimo impedimento.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente todas o parte de las facultades atribuidas al mismo en estos Estatutos.

Sección 4ª.

DEL DIRECTOR DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 11. Designación.

El Director del Organismo Autónomo será designado por el Presidente de la Diputación, a propuesta del que lo sea del Consejo

Rector, por el sistema de libre designación de entre funcionarios de carrera o en régimen eventual directivo.

ARTÍCULO 12. Atribuciones del Director.

Corresponde al Director la dirección y la gestión administrativa del Organismo Autónomo, de la que periódicamente dará cuenta al Consejo Rector y de continuo a su Presidente y en particular, las siguientes funciones:

- a) La inmediata dirección de la actividad del Organismo Autónomo, así como la coordinación, impulso y supervisión de sus Unidades y Departamentos, adoptando las resoluciones necesarias al respecto.
- b) La Ordenación de pagos.
- c) La Autorización de gastos:
 - 1. Los que comporten la efectividad de las transferencias y anticipos con cargo al importe de la recaudación de las Entidades y Organismos con los que se haya convenido la misma.
 - 2. Los de personal del Organismo.
 - 3. Los de asistencia, dietas y gastos de locomoción que puedan devengarse por los miembros de los consejos o del personal del Organismo al realizar las comisiones de servicio encomendadas.
 - 4. Los que se deriven de prestaciones periódicas necesarias para el desarrollo ordinario del servicio, así como los originados por actuaciones de reconocida urgencia por existir riesgos para las personas o cosas o inaplazable necesidad del servicio.
 - 5. Los ocasionados por la devolución de ingresos indebidos.
- d) La apertura y cancelación de toda clase de cuentas en cualesquiera entidades financieras legalmente autorizadas.
- e) Ostentar la representación ordinaria del Organismo.
- f) En materia de contratación, de las competencias atribuidas estatutariamente a la Presidencia, las siguientes:
 - 1. Los contratos administrativos que no tengan una duración superior a un año, y también los que superando dicha duración, su valor estimado no supere el 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
 - 2. La celebración de los contratos privados que no tengan una duración superior a un año, y también los que superando dicha duración, su presupuesto base de licitación no supere el 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, quedando expresamente excluidos la adjudicación de concesiones sobre

bienes, la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio.

g) En materia de personal:

1. Contratar al personal laboral y asignarlo a los distintos puestos previstos en las correspondientes plantillas o relaciones aprobadas por el Consejo Rector de acuerdo con la legislación laboral.

2. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y formular pliego de cargo del personal funcionario y laboral propio del Organismo y suspender preventivamente a toda clase de personal.

3. Imponer las sanciones que correspondan al personal del Organismo Autónomo por la comisión de cualquier hecho constitutivo de falta leve.

4. Traslado del personal funcionario y laboral propio del Organismo, por redistribución de efectivos o en atención a las peticiones de los trabajadores.

5. Autorizar la asistencia a cursos, congresos y demás convocatorias, para la formación y perfeccionamiento de todo el personal del Organismo Autónomo.

6. Aprobar el Plan Anual de Vacaciones.

7. Reconocimiento de los servicios prestados en otras administraciones públicas del personal funcionario y laboral propio del Organismo.

8. La concesión de ayudas de tipo social y asistencial a favor del personal al servicio del Organismo Autónomo.

9. Asignar las ayudas y subvenciones a las secciones sindicales y órganos unitarios de representación del personal, en los términos acordados por los pactos o convenios en vigor.

10. Autorizar la realización de horas extraordinarias de todo el personal.

11. El reconocimiento y la declaración de las diferentes situaciones laborales y administrativas aplicables al personal funcionario y laboral propio del Organismo, de acuerdo con la normativa que las regule.

h) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno del Organismo Autónomo, referentes a las atribuciones anteriores suscribiendo toda clase de actas, escritos y documentos derivados de ellas.

i) Ordenar y visar las certificaciones que expida la Secretaría-Delegada.

- j) Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Rector, la memoria anual de gestión del Organismo Autónomo.
- k) Colaborar con el Presidente en la convocatoria y fijación del orden del día de las sesiones de los consejos.
- l) Aquéllas que le sean delegadas expresamente por su Presidente.

Sección 5ª

DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 13. Naturaleza, composición y fines.

1. El Consejo Asesor actuará como órgano consultivo en el diseño de los planes de actuación del Organismo Autónomo, así como de su seguimiento y evaluación.
2. El Consejo Asesor estará integrado por todos los miembros del Consejo Rector más quince Alcaldes de los ayuntamientos que tengan delegadas en la Diputación Provincial o encomendadas a ella competencias en materia de la aplicación de los tributos, designados por el Presidente del Organismo Autónomo.
3. El Consejo asesor se reunirá al menos una vez al año para ser informado y debatir la memoria de gestión del ejercicio, así como los planes de actuación, sin que sus acuerdos sean vinculantes.

Sección 6ª

DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA

ARTÍCULO 14. De la Secretaría.

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo recogidos en los arts.2, 3 y concordantes del Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre, podrán ser ejercidas por funcionario de carrera de la Excm. Diputación Provincial, designado por el Pleno, a propuesta del titular de la Secretaría General y que actuará como delegado de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el art.13.2, de dicha norma reglamentaria.
2. Serán funciones específicas de la Secretaría:
 - a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día, de las sesiones que celebre el Consejo Rector, de los que dará cuenta al presidente, para su fijación y correspondiente convocatoria, la que notificará a los miembros de aquél con la debida antelación.

b) Levantar acta de las sesiones del Consejo Rector, y someter a su aprobación, al comienzo de cada sesión, el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas de cuya custodia será responsable.

c) Certificar de todos los actos y resoluciones de la Presidencia y de los acuerdos del Consejo Rector, así como de los antecedentes, libros y documentos del Organismo cuya custodia le esté asignada.

d) El asesoramiento legal preceptivo al Consejo Rector y al Presidente.

e) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por el Presidente o Director del Organismo relacionadas con los aspectos jurídicos y administrativos del funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 15. De la Intervención.

1. Las funciones de Intervención podrán ser ejercidas por funcionario de carrera de la Excma. Diputación Provincial, designado por el Pleno a propuesta del titular de la Intervención General que actuará como delegado de esta de conformidad con lo dispuesto en el art.17.2, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre.

2. Serán funciones de la Intervención:

a) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

b) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera, y el seguimiento en términos financieros de la ejecución de los presupuestos. La fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la toma de razón en contabilidad, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores mediante técnicas de muestreo o auditoría.

c) Cualesquiera otras que se le atribuyan o se le encomienden por el Presidente o Director del Organismo relacionadas con los aspectos económico-financieros y presupuestarios del funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 16. De la Tesorería.

1. Las funciones de Tesorería serán ejercidas por un funcionario de carrera de la Excma. Diputación Provincial, designado por el Presidente de la misma.

2. Serán funciones de la Tesorería:

a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad.

b) La Jefatura de los servicios recaudatorios, circunscrita exclusivamente a las actuaciones en relación con los recursos propios del Organismo Autónomo.

c) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente o el Director del Organismo Autónomo, relacionados con la gestión de la tesorería o en su caso la gestión recaudatoria.

Sección 7ª

DE LAS FUNCIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 17.

Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Autónomo adoptará la organización que, con carácter central o periférico se determine de acuerdo a lo previsto en el art.7.b), de los presentes Estatutos.

Dentro de la estructura que se establezca, existirán Unidades o Departamentos de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, a los que corresponderá específicamente el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la contabilidad propia de la gestión recaudatoria de los recursos que hayan sido encomendados o delegados a la Diputación.

Corresponderá a dichas Unidades o Departamentos, respecto de los recursos antes citados, el impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios y el ejercicio de las funciones previstas en el art. 5.3.c), del R.D. 1174/1987, de 18 de Septiembre, en los casos en que las mismas hayan sido delegadas en la Diputación.

Existirá un Gabinete de Estudios y Diversificación al que le corresponderá el estudio y elaboración de propuestas para la mejora del sistema financiero de los municipios, de fórmulas de cooperación económica y técnica de los municipios, y de diversificación de las actividades del organismo autónomo en orden a la ampliación de los servicios a prestar a los municipios así como la propuesta y potenciación de fórmulas de cooperación y colaboración interadministrativa entre diferentes entes locales.

El Jefe del Gabinete de Estudios y Diversificación será designado por el Presidente de la Diputación a propuesta del que lo sea del Consejo Rector, por el sistema de libre designación entre funcionarios de carrera, personal laboral o personal eventual.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO.18 Del funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos.

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria, efectuada a iniciativa de su Presidente o a petición de al menos cuatro de sus miembros, tantas veces sea necesario para el funcionamiento del Organismo y ordinariamente, una vez al trimestre.

2. La convocatoria del Consejo, salvo en casos de urgencia apreciada por su Presidente, será cursada por escrito, directa y personalmente, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación e irá acompañada del orden del día de la reunión.

3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión al menos seis miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente y asista el Secretario.

4. Si no existiera quórum de asistencia, el Consejo Rector, se reunirá en segunda convocatoria una hora después, de la señalada para la primera.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

6. En lo no previsto en los números anteriores, será de aplicación la normativa sobre funcionamiento de las sesiones del Pleno de la Diputación, según determina la legislación de Régimen Local, excepto en lo relativo a su publicidad y a la información y participación ciudadana.

7. Contra los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección procederá recurso de reposición, que agotará la vía administrativa, previa a la contencioso-administrativa.

Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria, procederá igualmente recurso de reposición para agotar la vía administrativa, previa a la contencioso-administrativa. Lo anterior se entiende sin perjuicio del régimen jurídico dimanante del artículo 137, en relación con el 121, ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local que, para los municipios de gran población, prevé la existencia de órgano especializado para resolver reclamaciones económico administrativas contra los actos tributarios locales y atribuye al recurso de reposición carácter potestativo y previo a la reclamación económico administrativa.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 19. Tipos.

El Personal al servicio del Organismo Autónomo, estará integrado por:

- El personal, funcionario y laboral propio.
- Los/las funcionarios/as de carrera de la Diputación Provincial que se puedan adscribir al Organismo Autónomo.

ARTÍCULO 20. Adscripción de funcionarios de la Diputación al Organismo Autónomo.

Los puestos de trabajo del Organismo Autónomo reservados a funcionarios podrán ser cubiertos por los de la Diputación, que permanecerán en activo, sin que ésta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional.

Estos funcionarios dependerán orgánicamente del Presidente del Organismo Autónomo, según se dispone en estos Estatutos y percibirán sus retribuciones del Organismo Autónomo, sin perjuicio de los derechos ligados a su relación funcional, que serán los mismos que los del personal al servicio de la Diputación.

ARTÍCULO 21. Subrogación de relaciones laborales.

Para el caso de que la Excm. Diputación Provincial de Alicante encomiende al Organismo Autónomo mayores competencias, éste podrá subrogarse en los contratos laborales celebrados por aquella con personal adscrito a las Unidades que se transfieran al Organismo Autónomo.

Tal cambio o subrogación, se producirá con absoluto respeto de todos los derechos de los trabajadores afectados, y en el ámbito de lo preceptuado en texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 22. Recursos económicos.

Los recursos económicos del Organismo estarán integrados por:

- a) Las transferencias, aportaciones y anticipos de la Diputación Provincial de Alicante, que en todo momento y circunstancias asegurarán, junto con el equilibrio presupuestario, la liquidez precisa para la atención inmediata de las obligaciones y compromisos de índole económica.
- b) Los rendimientos del servicio.
- c) Cualquiera otro recurso que le pueda ser legalmente atribuido.

ARTÍCULO 23. Régimen presupuestario y contable.

1. El Organismo Autónomo estará sometido a las normas sobre presupuesto, gasto público y contabilidad pública, establecidas en el RDL 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Sin perjuicio de la facultad de inspección que corresponde a la Intervención; de acuerdo a lo establecido en el art.204 de la citada Ley, corresponderá:

- a) A la Intervención Delegada y a la Tesorería, la llevanza de la contabilidad pública conforme a lo establecido por la Ley de Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen.
- b) A las Unidades y Departamentos de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, la llevanza de la contabilidad de la gestión recaudatoria, que haya sido encomendada o delegada a la Diputación, con arreglo a las normas aplicables a la misma.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y TUTELA DE LA DIPUTACIÓN

ARTÍCULO 24.

1. La función tutelar del Organismo Autónomo la ejercerá la Diputación de Alicante, la cual la llevará a cabo mediante sus órganos competentes.

2. Las facultades tutelares alcanzarán todos aquellos actos que requieran la aprobación del Pleno de la Diputación de Alicante, enumerados a lo largo de los presentes Estatutos y los que establezca la legislación de Régimen Local.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 25. Modificación.

La aprobación de las propuestas de modificación de estos Estatutos, exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros del Consejo Rector.

ARTÍCULO 26. Disolución.

El Organismo Autónomo podrá extinguirse en cualquier momento, por alguna de las siguientes causas:

- Por acuerdo del Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.
- Por imposibilidad legal o material de realizar sus fines.

ARTÍCULO 27. Sucesión universal.

Al extinguirse el Organismo Autónomo le sucederá universalmente la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

Declarada la disolución, el Consejo Rector se transformará en comisión liquidadora del Organismo Autónomo, al objeto de determinar y valorar los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del Organismo y que en el plazo máximo de tres meses elevará a la consideración de la Excma. Diputación Provincial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo que no esté expresamente regulado en estos Estatutos será de aplicación la legislación de Régimen Local y supletoriamente, en su caso, las normas que configuran el régimen jurídico de los Organismos Autónomos del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Respecto del personal funcionario de la Excma. Diputación adscrito al Organismo Autónomo, y hasta la aprobación de una relación de puestos de trabajo en el Organismo que refleje los puestos de naturaleza funcional, será función del Consejo Rector la proposición al Pleno de la Excma. Diputación de la relación o catálogo de puestos de trabajo.

2. Respecto al personal funcionario de la Diputación Provincial adscrito al Organismo, y hasta la aprobación de la plantilla que refleje las plazas de naturaleza funcional del Organismo, se atribuye al Presidente del Organismo proponer al Presidente de la Excma. Diputación Provincial, la oferta de empleo público, de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Consejo

Rector, y proponer las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.